



**Comisión Nacional de Bancos y Seguros**  
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

8 de mayo de 2020

**INSTITUCIONES SUPERVISADAS**  
Toda la República

**CIRCULAR CNBS No.013/2020**

Señores:

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros certifica la parte conducente del Acta de la Sesión Extraordinaria No.1398 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el ocho de mayo de dos mil veinte, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES, Comisionado Propietario; EVASIO A. ASENCIO, Comisionado Propietario; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

"... **2. Asuntos de la Gerencia de Estudios:** ... literal c) ... **RESOLUCIÓN GES No.211/08-05-2020.**- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

**CONSIDERANDO (1):** Que el Poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo No.PCM-005-2020 del 10 de febrero de 2020, reformado por Decreto Ejecutivo No.PCM-016-2020 del 3 de marzo de 2020, Declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar fortaleciendo las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por el Coronavirus denominado COVID-19. Posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo No.PCM-021-2020 del 15 de marzo del año en curso, estableció la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República. El Decreto Ejecutivo antes referido fue reformado por los Decretos Ejecutivos PCM-022-2020, PCM-023-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020 y el PCM-031-2020.

**CONSIDERANDO (2):** Que el Poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo No.PCM-036-2020 del 25 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 25 de abril de 2020, Decretó: "**ARTÍCULO 1.- PRÓRROGA DE LAS MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES.** Prorrogar por siete (7) días, **efectivo a partir del 26 de abril** del presente año, la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 78, 81, 84, 99, y 103 de la Constitución de la República, emitida mediante Decreto Ejecutivo en Consejo de Secretarios de Estado número PCM-021-2020, reformado por los Decretos Ejecutivos PCM-022-2020, PCM-023-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM-031-2020, y el PCM-033-2020 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 35,229, en fecha 18 de abril del 2020. Como la norma Constitucional así lo establece en su Artículo 187, numeral 4, se convoca al Congreso Nacional para que dentro del plazo de treinta (30) días, conozca de dicho Decreto y lo ratifique, modifique o impruebe.". "**ARTÍCULO 3.-** .... Habilitando, asimismo, días y horas hábiles a las instituciones públicas para que puedan realizar Teletrabajo o por medios electrónicos, esto amparado en el Decreto Legislativo 33-2020, Artículo 38, mediante el cual se reforma la Ley Sobre Firmas Electrónicas, en su Artículo 27.". El domingo 26 de abril de 2020, por Cadena Nacional, se dio lectura a un nuevo Comunicado de Prensa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través de la Policía Nacional de Honduras, en el cual Comunica: "1. Para lograr un mayor control preventivo de contagio COVID-19, se determinó ampliar el toque de queda absoluto vigente, desde el domingo 26 de abril de 2020, hasta el domingo 3 de mayo de 2020 a las 12:00 horas".

CIRCULAR CNBS No.013/2020





## Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

3:00 pm. El domingo 3 de mayo de 2020 por Cadena Nacional, se dio lectura a un nuevo Comunicado de Prensa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través de la Policía Nacional de Honduras, en el cual Comunica: "1. Para lograr un mayor control preventivo de contagio COVID-19, se determinó ampliar el toque de queda absoluto vigente, desde el domingo 3 de mayo a las 3:00 p.m., hasta el domingo 17 de mayo de 2020, a las 11:00 p.m..."

**CONSIDERANDO (3):** Que el Artículo 1 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros establece que corresponde a este Ente Supervisor, vigilar que las Instituciones del Sistema Financiero y demás entidades supervisadas, desarrollen sus actividades en concordancia con las leyes de la República y el interés público, velando porque en el desarrollo de tales actividades se promueva la solvencia de las instituciones intermediarias, la libre competencia, la equidad de participación, la eficiencia de las Instituciones Supervisadas y la protección de los derechos de los usuarios financieros, promoviendo el acceso al financiamiento y velando en todo momento por la estabilidad del sistema financiero supervisado.

**CONSIDERANDO (4):** Que el Artículo 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros establece que corresponde a este Ente Supervisor, dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales.

**CONSIDERANDO (5):** Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución GE No.1768/12-11-2012, aprobó las reformas a las "Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas", las cuales en el Artículo 4 numerales 1), 7) y 16) señalan que los usuarios financieros tiene derecho a que: 1) Se les proporcione información documental o electrónica, sobre los términos y condiciones del servicio y/o producto financiero que pretende adquirir, antes, durante y después de la celebración de un contrato o de cualquier otro documento donde se formalice la prestación de un servicio o producto; 7) Reciban de las instituciones supervisadas los documentos que acreditan la celebración y contenido íntegro de los contratos suscritos, acompañado del plan de pagos respectivo, o de cualquier otro documento donde se formalice la prestación de un servicio o producto, en cualquier momento de su vigencia y en forma gratuita. La entrega de la información referida en este numeral podrá realizarse de forma impresa o por correo electrónico, según lo indique por escrito el usuario financiero; y, 16) Los productos o servicios pueden ser contratados por canales electrónicos, con igual efecto y consecuencias que los contratos celebrados de forma ordinaria, ajustándose a las instrucciones impartidas por las Instituciones Supervisadas.

**CONSIDERANDO (6):** Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución GE No.147/15-02-2015, aprobó las reformas a las "Normas para Apertura, Manejo y Cierre de Cuentas Básicas de Depósito de Ahorro en Instituciones Supervisadas", las cuales tienen por objeto establecer las disposiciones que deberán observar las Instituciones Supervisadas en la apertura, manejo y cierre de cuentas básicas de depósito de ahorro, que podrán ofrecer de manera opcional a sus clientes. Asimismo, el Artículo 5 de las Normas citadas en el presente Considerando, dispone que los requisitos de identificación y verificación mínimos aplicables para la apertura de las cuentas básicas son los siguientes: a) Nombre completo del cliente, contenido en la tarjeta de identidad y domicilio actualizado según declaración del cliente. También será necesario que el cliente provea un número de teléfono, fijo o móvil, si tuviere. De igual forma se requerirá la verificación del nombre y de la identificación del Beneficiario Final de la Cuenta. Asimismo, en su caso, se deberá verificar el nombre e identificación de la persona que diga estar actuando en nombre del cliente y que esté autorizado para ello. Esta información deberá actualizarse periódicamente, según las políticas y procedimientos que la Institución

CIRCULAR CNBS No. 013/2020





## Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Supervisada establezca para tal efecto. b) La Institución Supervisada deberá verificar el nombre y tarjeta de identidad en relación a la información del Registro Nacional de las Personas (RNP), lo que podrá realizarse posteriormente en un tiempo no mayor a treinta (30) días calendario a la apertura de la cuenta básica, de existir limitaciones tecnológicas.

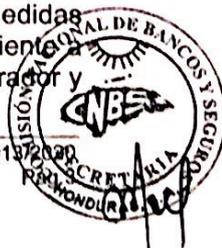
**CONSIDERANDO (7):** Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución SB No.348/27-04-2016, aprobó las reformas al "Reglamento del Régimen de Obligaciones, Medidas de Control y Deberes de las Instituciones Supervisadas en Relación a la Ley Especial Contra el Lavado de Activos", el cual en los Artículos 31, 32 y 33 establecen las medidas simplificadas, normales e incrementadas para la identificación y conocimiento del cliente. Asimismo, en el Artículo 43 de ese mismo Reglamento, se establece que el Sujeto Obligado debe diseñar e implementar procedimientos especiales para verificar la identidad y controlar las transacciones de aquellas personas que se vinculen con el Sujeto Obligado a través de operaciones en las que no sea habitual el contacto directo y personal como operaciones no cara a cara, clientes no residentes, las operaciones por Internet o a través de cualquier otra modalidad operativa, que utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, puedan favorecer el anonimato de los clientes. Para dichos efectos, el Sujeto Obligado puede aperturar el producto, pero el mismo permanecerá inactivo hasta verificar que el nombre y tarjeta de identidad corresponde al cliente que se presente, este proceso debe realizarse en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario después de la apertura del producto; caso contrario, se debe cancelar el producto o servicio.

**CONSIDERANDO (8):** Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución GES No.209/08-05-2020, aprobó las reformas a las "Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia", las cuales en el numeral 8 titulado "Información Requerida de los Deudores", disponen que para lograr un eficiente sistema de clasificación de cartera por categorías de riesgo, es fundamental contar con información completa, actualizada y de buena calidad del deudor, por lo que los expedientes de crédito de los deudores en general deberán contener toda la información mínima descrita en los Anexos 1-A, 1-B y 1-C de las Normas antes referidas. Asimismo, se señala que las Instituciones Supervisadas podrán manejar dichos expedientes de forma física y/o electrónica, y la información contenidos en ellos estarán a la disposición de la Comisión, en el momento en que ésta los requiera, independientemente de su forma de manejo.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución GES No.210/08-05-2020, aprobó las "Normas para la Gestión del Riesgo de Crédito en el Sector Agropecuario", las cuales en su Artículo 21 establecen que las Instituciones Supervisadas sujetas a las referidas Normas deben contar con información completa y actualizada del deudor, la cual debe estar organizada en expedientes de crédito, cuyo contenido mínimo debe ser acorde a la descrita en los Anexos Nos.2, 3 y 4 de las mismas Normas. Dichos expedientes podrán manejarse de forma física y/o electrónica, y la información contenidos en ellos estarán a la disposición de la Comisión, en el momento en que ésta los requiera, independientemente de su forma de manejo.

**CONSIDERANDO (10):** Que en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional declarada en el país por el Coronavirus denominado COVID-19, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros considera procedente emitir medidas temporales relacionadas con la flexibilización de los requisitos documentales para la prestación de los productos y servicios financieros ofrecidos por parte de las Instituciones Supervisadas. Lo anterior, con el propósito de permitir una adecuada continuidad de las operaciones financieras realizadas por parte de las instituciones sujetas a la supervisión de la Comisión, las cuales tienen un impacto relevante a nivel de la economía del país. Asimismo, a través de estas medidas temporales, este Ente Supervisor daría cumplimiento a su principal responsabilidad, correspondiente a salvaguardar el interés público, mediante la solvencia y estabilidad del sistema financiero, asegurador y

CIRCULAR CNBS No.01372020





**Comisión Nacional de Bancos y Seguros**  
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

previsional del país; así como, velar por los derechos de los usuarios financieros, ahorrantes, depositantes, afiliados, asegurados e inversionistas.

**POR TANTO:** Con fundamento en lo establecido en los Artículos 245, atribución 31, de la Constitución de la República; 1, 6, 8, 13, numerales 1), 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; Resolución GE No.1768/12-11-2012, Resolución GE No.147/15-02-2015, Resolución SB No.348/27-04-2016, Resolución GES No.209/08-05-2020 y Resolución GES No.210/08-05-2020, emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, contentivas de las "Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas", "Normas para Apertura, Manejo y Cierre de Cuentas Básicas de Depósito de Ahorro en Instituciones Supervisadas", "Reglamento del Régimen de Obligaciones, Medidas de Control y Deberes de las Instituciones Supervisadas en Relación a la Ley Especial Contra el Lavado de Activos", "Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia" y "Normas para la Gestión del Riesgo de Crédito en el Sector Agropecuario", respectivamente;

**RESUELVE:**

1. Autorizar a las Instituciones Supervisadas, hasta el 31 de diciembre de 2020, para que los expedientes de sus clientes, tanto a nivel de operaciones activas como pasivas, contengan requerimientos documentales simplificados y en cantidad menor a los establecidos en los Anexos 1-A, 1-B y 1-C de las "Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia", Anexos Nos.2, 3 y 4 de las "Normas para la Gestión del Riesgo de Crédito en el Sector Agropecuario", Artículos 31, 32, 33, 43 y Anexo No.1 del "Reglamento del Régimen de Obligaciones, Medidas de Control y Deberes de las Instituciones Supervisadas en Relación a la Ley Especial Contra el Lavado de Activos", sin perjuicio de la responsabilidad que tienen las Instituciones Supervisadas de realizar la adecuada gestión de los riesgos asociados a cada producto o servicio financiero por los diferentes canales presenciales o electrónicos utilizados. Lo anterior, con la finalidad que las Instituciones Supervisadas agilicen sus actividades y operaciones, de tal forma que apoyen la reactivación económica de las personas naturales o jurídicas afectadas en sus flujos de efectivo por las restricciones de movilización a nivel nacional, adoptadas durante la Emergencia Sanitaria Nacional provocada por el Coronavirus denominado COVID-19.
2. Comunicar a las Instituciones Supervisadas que para el manejo de los expedientes simplificados a los que se refiere el numeral 1 de la presente Resolución, deberán incorporar a sus políticas asociadas a la prestación de productos y servicios financieros, criterios y lineamientos operativos eficientes, acordes al perfil de riesgo de sus clientes. No obstante, en materia de debida diligencia además de los formularios de las solicitudes de productos o servicios, por medios electrónicos, como mínimo requerirá lo siguiente:

Persona Natural	Persona Jurídica
<ul style="list-style-type: none"><li>Nombre completo.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>Denominación social.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>Tarjeta de Identidad.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>Escritura de Constitución y sus Reformas.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>En caso de extranjeros: Pasaporte o carné de residencia.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>Poder de Representación del Apoderado Legal, cuando aplique.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>Origen de los recursos.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>Registro Tributario Nacional (RTN) de la persona jurídica y del Apoderado Legal, pudiendo para estos efectos la Institución Supervisada, realizar la consulta electrónica por los medios habilitados por la autoridad tributaria, adjuntando expediente la impresión de dicha consulta.</li></ul>

CIRCULAR CNBS No. 13/2020





**Comisión Nacional de Bancos y Seguros**  
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

3. Otorgar a las Instituciones Supervisadas un plazo de hasta nueve (9) meses contados a partir del mes de enero de 2021, para completar los expedientes físicos o electrónicos de sus clientes, tanto a nivel de sus operaciones activas como pasivas, de conformidad a los requisitos mínimos establecidos por la normativa prudencial emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, de conformidad al siguiente cronograma:

Operaciones Pasivas	
Perfil del Cliente	Fecha
• Régimen Simplificado de Debida Diligencia.	De enero a marzo de 2021
• Régimen Normal de Debida Diligencia.	De abril a junio de 2021
• Régimen Incrementado de Debida Diligencia.	De julio a septiembre de 2021
Operaciones Activas	
Tipo de Deudor	Fecha
• Gran Deudor Comercial / Gran Deudor Agropecuario.	De julio a septiembre de 2021
• Pequeño Deudor Comercial / Mediano Deudor Agropecuario.	De abril a junio de 2021
• Microcrédito / Pequeño Deudor Agropecuario.	De enero a marzo de 2021

4. Ratificar el resto del contenido de la Resolución GE No.1768/12-11-2012, Resolución GE No.147/15-02-2015, Resolución SB No.348/27-04-2016, Resolución GES No.209/08-05-2020 y Resolución GES No.210/08-05-2020, emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, contentivas de las "Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas", "Normas para Apertura, Manejo y Cierre de Cuentas Básicas de Depósito de Ahorro en Instituciones Supervisadas", "Reglamento del Régimen de Obligaciones, Medidas de Control y Deberes de las Instituciones Supervisadas en Relación a la Ley Especial Contra el Lavado de Activos", "Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia" y "Normas para la Gestión del Riesgo de Crédito en el Sector Agropecuario".
5. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones Supervisadas, así como a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, Superintendencia de Seguros, Superintendencia de Pensiones y Valores, la Unidad de Inteligencia Financiera, la Gerencia de Riesgos y la Gerencia de Protección al Usuario Financiero, para los efectos legales que correspondan.
6. La presente Resolución es de ejecución inmediata. ... Queda aprobado por unanimidad. ... F) **ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES**, Comisionado Propietario; **EVASIO A. ASENCIO**, Comisionado Propietario; **MAURA JAQUELINE PORTILLO** Secretaria General".

  
**MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**  
Secretaria General